



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 039

La Paz, 20 ABR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Martín Alejandro Romero Frías contra la Resolución de Revocatoria N° 050/2026 de 12 de febrero de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil en uso de las atribuciones conferidas por Ley, a través del Memorándum No. DGAC/DAF/MEM-0074/25 DGAC/35172/2025 de 31 de diciembre de 2025, comunicó al ahora Recurrente "AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS", en el cargo de "Responsable de Administración de Personal – ITEM 200 dependiente de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Dirección Administrativa Financiera" de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2. Dicho Memorándum de Agradecimiento de Servicios fue recibido por Martín Alejandro Romero Frías el 31 de diciembre de 2025.

3. Informe de Actividades al 31 de diciembre de 2025, con sello de recepción de 07 de enero de 2026, en Conclusiones señala:

"(...) 3. Se debe dejar sin efecto el Memorándum de AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS DGAC/DAF/MEM-0074/25 DGAC/35172/2025 emitido en fecha 31 de diciembre de 2025 dirigido a mi persona, considerando que el mismo ha sido emitido vulnerando los derechos que constituyen y garantizan la inamovilidad laboral por los argumentos expuestos y demostrados a distintas autoridades de la entidad desde el momento de la notificación hasta el 06 de enero de 2026.

4. La emisión del presente informe NO constituye la aceptación de la determinación del Memorándum de AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS DGAC/DAF/MEM-0074/25 DGAC/35172/2025; siendo que el presente, es emitido a efectos de garantizar la continuidad de las actividades de la Unidad de Gestión del Talento Humano. (...)"

4. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil solicitó se remita documentación que acredite la inamovilidad invocada considerando que no se encontraban en su file de personal "de acuerdo al Decreto Supremo N° 0012 Artículo 3, el Reglamento de la Ley N°223, DS N°1893 Artículo 3", mediante nota CITE DGAC/DAF/UGTH/NE-0011/26 de 14 de enero de 2026 y nota CITE DGAC/DAF/UGTH/NE-0016/26 de 21 de enero de 2026, ambas recibidas por el Sr. Martín Alejandro Romero Frías en fecha 22 de enero de 2026.

5. Que mediante nota recibida en la DGAC en fecha 22 de enero de 2026 (con registro 720), el ahora Recurrente presentó nota que refiere remisión de información y reiteración de solicitud.

6. Que mediante nota recibida en la DGAC en fecha 29 de enero de 2026 (con registro 841), el ahora Recurrente presentó nota que refiere remisión de información y reiteración de solicitud.

7. Que mediante nota recibida en la DGAC en fecha 04 de febrero de 2026 (con registro Hoja de Ruta N° E-01108/2026), el ahora Recurrente presentó nota que refiere remisión de información y reiteración de solicitud, en la cual señala: "Asimismo, remito copia simple de INSCRIPCIÓN DE RECONOCIMIENTO realizado en el SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO DE BOLIVIA según Partida No. 0997 gestionada en fecha 05 de enero de 2026; reiterando que el documento original fue expuesto al SECRETARIO GENERAL – Abg. Fernando Pizarro en fecha 06 de enero de 2026".

8. Que a través de nota DGAC/DJ/NE-0042/26 E-01108/2026 de 09 de febrero de 2026, la DGAC





dio respuesta a la nota de 04 de febrero de 2026 y en relación a la Partida N° 094, de Inscripción de Reconocimiento, observa que se trata de una fotocopia simple, parcial e ilegible, además señala: *"tomando en cuenta que corresponde a una inscripción que data de 05 de ENERO DE 2025, se puede establecer que el menor ya nació; en ese marco, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N°0012, de 19 de febrero de 2009, inexcusablemente presente "(...) CERTIFICADO DE NACIMINETO DEL HIJO O HIJA EXTENDIDO POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL", dicha nota fue recibida por el ahora Recurrente en fecha 11 de febrero de 2026.*

9. Que cursa en el expediente nota DGAC/DJ/NE-0043/26 DGAC-03084/2026 de 06 de febrero dirigida al Director Nacional del Servicio de Registro Cívico-SERECI, misma que tiene sello de recepción de 10 de febrero de 2026, por la cual se solicitó copia legalizada de la Partida 094 de Inscripción de Reconocimiento.

10. Que la DGAC emitió Resolución de Revocatoria N° 050/2026 de 12 de febrero de 2026, que fue notificada el 18 de febrero de 2026, por la que resolvió:

"ÚNICO.- CONFIRMAR todo los alcances del Memorándum No. DGAC/DAF/MEM-0074/25 DGAC/35172/2025 de 31 de diciembre de 2025, manteniéndose por consiguiente este firme y subsistente, ante el Recurso de Revocatoria accionado por el señor Martín Alejandro Romero Frías con CI N° 4882604 por su nota de fecha 28 de enero de 2026."

11. Que la Resolución de Revocatoria N° 050/2026 de 12 de febrero de 2026, fue notificada al interesado el 18 de febrero de 2026.

12. Que en fecha 06 de marzo de 2026, a través de Nota E-02004/2026 DGAC/DJ/UGJ/NE-0068/26, se remitió a esta Cartera de Estado el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria N° 050/2026 de 12 de febrero de 2026, señalando que el recurso había sido presentado: *"en las oficinas regionales de la Dirección General de Aeronáutica Civil del departamento de Santa Cruz en fecha 04 de marzo de 2026, misma que fue recepcionada en las oficinas centrales de La paz el 06 de marzo de 2026"*

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos en memorial de Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

"(...) demostré con documento ORIGINAL en formato FISICO, el documento de RECONOCIMIENTO AD-VIENTRE registrado en la OFICILIA de REGISTRO CIVIL de fecha 05 de enero 2026, quien sugirió remitir una nueva copia más NITIDA, petición razonable que mi persona acordó presentar, sin embargo mediante comunicación digital, fui convocado en fecha 13 de febrero 2026 por el mencionado Jefe de Unidad para retirar una respuesta general a mis solicitudes, a quien comunique que debido a los feriados de carnavales y horario que el comunico para el recojo, en fecha 18 de febrero 2026, me apersoné a instalaciones de la DGAC a efectos de retirar dicha respuesta y presentar nota adjuntando una copia de mejor calidad del RECONOCIMIENTO AD-VIENTRE registrado en OFICILIA de REGISTRO CIVIL de fecha 05 de enero 2026; sin embargo, me notifico con la RESOLUCION DE REVOCATORIA No. 050/2026 emitida en fecha 12 de febrero 2026, donde además refirió que mi persona debiera adjuntar la documentación solicitada en la presentación del RECURSO JERARQUICO.

De manera paralela, en fecha 11 de febrero 2026 y en un intento INSULSO de confundir a mi persona por parte de la DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA, fui notificado vía correo electrónico sobre la necesidad de la presentación del formulario impositivo para el pago de VACACIONES NO UTILIZADAS, mi persona atendió dicho requerimiento refiriendo que aún no se habría resuelto ni contaba con una respuesta favorable o desfavorable a mi petición de revocatoria de memorándum de agradecimiento de servicios notificado en fecha 31 de diciembre 2025, sin embargo; la DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA ejecuto el pago en fecha 13 de febrero 2026.





Ante estos extremos expuestos que denotan el afán de dilatar y postergar mi petición, tengo a bien presentar el presente RECURSO JERARQUICO para que sea remitido a la instancia pertinente SOLICITANDO lo siguiente:

1. REINCORPORACION A MI PUESTO LABORAL POR DESTITUCION ILEGAL E INCONSTITUCIONAL ejecutada según memorándum de agradecimiento de servicios DGAC/DAF/MEM - 0074/2025 DGAC/35172/2025 del 31 de diciembre 2025 SIN INTERRUPCION LABORAL.
2. CONTINUIDAD Y COMPUTO A MI ANTIGÜEDAD LABORAL QUE POR NORMA ASISTE.
3. PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR OMISIONES ADMINISTRATIVAS.
4. PAGO DE REFRIGERIOS A LA FECHA, afectados según la desvinculación ilegal señalada.
5. PAGO DE APORTES PATRONALES Y RECTIFICACION DE FORMULARIOS Y PLANILLAS IMPOSITIVAS Y OTRAS INHERENTES DECLARADAS POR LA ENTIDAD DONDE MI PERSONA HA SIDO OMITIDA.
6. AFILIACION RESPECTIVA AL ENTE GESTOR DE SALUD.

Para tal efecto, adjunto copia LEGIBLE y NITIDA del RECONOCIMIENTO AD-VIENTRE registrado en la OFICILIA de REGISTRO CIVIL según partida No. 094 fecha 05 de enero 2026. (...)"

CONSIDERANDO: Que considerados los antecedentes y argumentos expuestos en el recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.





8. Que el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos y dispone las formas de resolución del Recurso Jerárquico, el inciso a) señala que puede ser resuelto desestimando, el inciso b) Aceptando y c) Rechazando.

9. Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria objeto de la presente instancia jerárquica, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

En forma previa al análisis que correspondiere a los argumentos del presente Recurso, resulta necesario citar adicionalmente normativa vigente y específica aplicable al caso concreto a fin de conducir el análisis de la causa, conforme sigue:

En principio corresponde considerar lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), con relación a las normas generales de los recursos administrativos y en particular del recurso jerárquico, de acuerdo a lo que siguiente:

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;
- b) **Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;**
- c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,
- d) Regular procedimientos especiales.

ARTÍCULO 4º.- (PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

(...)

- c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;
- d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

ARTÍCULO 42º.- (CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO). El órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las



partes incurrieran en error en su aplicación o designación.

ARTÍCULO 58º.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 66º.- (RECURSO JERÁRQUICO).

I. **Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria**, el interesado o afectado únicamente **podrá interponer el Recurso Jerárquico**.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2º de la presente Ley.” (énfasis añadido)

El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°27113 de 23 de julio de 2003, establece:

“ARTÍCULO 62.- (FACULTADES Y DEBERES). En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: (...)

g) Ordenar la subsanación de defectos en las presentaciones de los interesados y disponer las diligencias que sean necesarias para evitar nulidades.”

De lo citado se tiene claramente determinado que el régimen de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos, establecen las normas que rigen la actividad de la Administración, el procedimiento administrativo, es decir, norma el modo por el que se vinculan la Administración y el Administrado, comprendiendo la regulación de los recursos administrativos y procedimiento especiales, de manera que sea efectiva.

Dicha ley en su artículo 58 prevé que los recursos necesariamente deben cumplir requisitos y formalidades señaladas expresamente en disposiciones legales aplicables. A más de ello, en caso de no cumplirse a cabalidad, puede solicitar la subsanación de estos. Por otra parte, la facultad de calificación jurídica permite que la Administración determine “el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación”. En dicho marco legal, cabe observar que son varios los escritos presentados ante la DGAC, por los que el Sr. Martín Alejandro Romero Frías, manifiesta su oposición a la determinación de desvinculación, solicita se deje sin efecto y recién cuando en su nota presentada el 29 de enero de 2026 expresamente señala que solicita “la revocatoria”, sólo entonces la Administración ha tenido tal comunicación por recurso de revocatoria. Si bien se observa desde el primer escrito presentado por el recurrente, el incumplimiento de la calificación jurídica de parte de la DGAC o en su caso, la subsanación correspondiente en el marco legal antes referido, no obstante, finalmente la DGAC ha abierto su competencia en instancia de recurso de revocatoria emitiendo la Resolución de Revocatoria N°050/2026, por lo que, no ameritaría esto una revocatoria para dar una vuelta formalista en el procedimiento.

La normativa citada es clara al establecer que el recurso jerárquico procede en contra de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, conforme al párrafo I del Artículo 66 de la Ley 2341, en tal sentido, corresponde considerar si la misma cuenta con la debida fundamentación y motivación, sometimiento a legalidad, conforme a la competencia de la Autoridad jerárquica para conocer el presente recurso.

El principal argumento del Recurrente es la protección de inamovilidad como “progenitor” por lo que señala se debiera dejar sin efecto el Memorándum de desvinculación.



Al respecto corresponde iniciar citando lo considerado en la Resolución de Revocatoria N° 050/2026 de 12 de febrero de 2026, que fue notificada el 18 de febrero de 2026.

"(...) En ese sentido, corresponde precisar que el recurrente Ing. Martin Alejandro Romero Frías; en ningún momento y bajo ninguna circunstancia y de la revisión de su file personal se constituyó en un Funcionario de Carrera, tomando en cuenta que su designación e ingreso en su beneficio de manera directa por invitación de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la D.G.A.C. sin mediar proceso de reclutamiento, convocatoria pública, concurso y selección alguna que se haya realizado en el marco del Decreto Supremo N° 26115 Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, por lo cual constituyéndose el mismo en un funcionario de situación irregular, conforme la clásica Resolución Administrativa SSC-002/2008 de 07 de mayo de 2008, (...)

Que al igual que la designación del recurrente Martin Alejandro Romero Frías su destitución operó por decisión de la Máxima Autoridad Administrativa de la D.G.A.C., con la entrega del Memorandum N° DGAC/DAF/MEM- 0074/25 DGAC/35172/2025 del 31 de diciembre de 2025, sin que exista un informe o causal previa, que en sus defectos posibilite la apertura de un proceso y las vías recursivas de impugnación y como ya fue expuesto líneas precedentes no se presentó ante la Dirección General de Aeronáutica Civil documento idóneo que acredite la "protección laboral" que acusa el ahora recurrente.

Así mismo, se tiene que la destitución ahora en cuestión no violenta la normativa administrativa alegada ante dicho contexto, tampoco vienen a involucrarse los derechos concernientes a la reincorporación solicitada por la cita y reiterada "protección laboral" que a la presente fecha y emisión de Resolución no fue acreditada; por lo que esta decisión de destitución servidores tampoco vulneraría preceptos de la Ley General del Trabajo, excluida para los públicos conforme la Ley N° 2027, que por su parte establece:

Ley del Estatuto del Funcionario Público N° 2027, en el párrafo III del artículo 7 tiene a bien ordenar: III. Los derechos reconocidos para los servidores públicos en el presente Estatuto y su régimen jurídico, excluyen otros derechos establecidos en la Ley General del Trabajo y otras disposiciones del régimen laboral que rige únicamente para los trabajadores.

Que la destitución en cuestión y de la revisión de antecedentes no violenta la normativa constitucional o laboral, ante dicho concernientes a la reincorporación, contexto, tampoco vienen a involucrarse los derechos establecidos en la Ley General del Trabajo, el Decreto Supremo 28699, Decreto Supremo 0495 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1262/13, toda vez que así lo determina el párrafo I del citado Decreto Supremo 28699, al especificar:

"I. Se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias".

(...) Por lo expuesto se tiene que el recurrente Ing. Martin Alejandro Romero Frías en sus notas presentadas ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, si bien impetra una recurrente "protección laboral" por sus notas citadas en Considerando que hacen a la presente Resolución de Revocatoria: es que en respuesta pronta y oportuna la Dirección General de Aeronáutica Civil, en cumplimiento del artículo 235 núm. 1) y 2) de la Constitución Política del Estado y en virtud que la norma supra concede una reforzada garantía protectora a sectores vulnerables ya identificados, dispuesta en el artículo 48 párrafo VI. y artículo 70 de la norma suprema; en ese entendido y razón por la cual la Dirección General de Aeronáutica Civil solicitó de manera reiterativa la identificación clara y precisa de la "protección laboral" solicitada y si esta se encontrarían bajo tutela y paragua normativa de la Ley N° 1223 de 05 de febrero de 2019, del D.S. N° 4881 del 22 de febrero del 2023, del D.S. N° 0012 del 19 de febrero del 2009, de la Ley N° 223 del 02 de marzo del 2012, de la Ley N° 977 del 27 de septiembre de 20170, del D.S. N° 1893 del 12 de febrero de 2014; habiendo tenido como respuesta ante este pedido por única vez por nota del 02 de febrero del 2026 la D.G.A.C. la exposición incompleta de un documento público en fotocopia simples e ilegible que refiere una Inscripción de Reconocimiento (partida 094) emanada por ante la oficialía de Registro Civil-N° 20101036 de fecha 05 de enero del 2025 siendo este documentó por CITE: DGAC/DJ/NE 0042/26 del 09 de febrero del 2026 atendida y notificada al recurrente Alejandro Martin . Romero Frías en fecha 11 de febrero del 2026. (...)" (sic)





La DGAC toma como uno de sus fundamentos la condición de servidor público provisorio, aseverando que, por ello, no le corresponden derechos de los servidores de carrera, no obstante, ello no agota el análisis de la presente causa, el presente caso no radica en dilucidar la inamovilidad laboral como servidor público de carrera o como provisorio, sino dilucidar la inamovilidad como progenitor, aspectos no analizados ni considerados por la DGAC, lo que, denota la falta de una debida motivación y fundamentación en el análisis.

Los Parágrafos V y VI del Artículo 48 del Texto Constitucional, disponen que “*El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.*”; y que “*Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.*”.

Al respecto, se cita la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otras, las siguientes:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0333/2026-S1 de 19 de marzo de 2026, que establece:

III.3. La garantía de inamovilidad laboral de las mujeres embarazadas y progenitores hasta el cumplimiento de un año de edad de la hija o hijo y los derechos involucrados

La SCP 0644/2022-S1 de 18 de julio, señala que: “La SCP 1417/2012 de 20 de septiembre, refiriéndose a los padres progenitores que tienen la calidad de servidoras y servidores públicos de libre nombramiento, determina que dicha garantía también les es aplicable, señalando que: se establece que las servidoras públicas de libre nombramiento, que se encuentren en estado de embarazo o en su caso el servidor público de libre nombramiento, que sea progenitor, merecerá la protección del Estado, a través de todas sus instancias y órganos, reconociéndoles el derecho establecido en el art. 48.IV de la CPE.

Por su parte, **la SCP 0227/2013-L de 2 de abril efectúa pronunciamiento con relación a las servidoras y servidores públicos provisorios, determinando que la condición de servidora o servidor público provisorio no se encuentra fuera del marco de protección constitucional de inamovilidad funcionaria prevista en el art. 48.IV de la CPE, por cuanto si bien dichos funcionarios no gozan de las prerrogativas previstas para los funcionarios de carrera; sin embargo, la inamovilidad laboral que por mandato constitucional les asiste, responde a su condición de padres progenitores.**

Asimismo, en cuanto se refiere a los servidores con cargos electivos la SCP 1277/2012 de 19 de septiembre entiende que respecto de dichos cargos, no hay inamovilidad funcionaria, pero sí acceso al sistema de seguridad social, porque no resultaría razonable extender el periodo de mandato por el que fueron electos.

Consecuentemente, **la garantía de inamovilidad funcionaria de madre o padre progenitores, a partir de una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, es una garantía normativo constitucional de carácter general y extensivo que no admite discriminación alguna**, sea cual fuese la modalidad de trabajo, naturaleza del contrato o modalidad contractual, condición laboral o calidad de funcionario o trabajador **hasta que su hijo o hija cumpla un año de edad**, salvo los supuestos de excepción establecidos por las disposiciones normativas y jurisprudenciales desarrolladas para el efecto” (las negrilla y el subrayado nos corresponden).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1417/2012 de 20 de septiembre de 2012, en el Fundamento Jurídico III. 2, realiza la vinculación entre derechos protegidos dentro de la garantía de inamovilidad laboral de progenitores, refiriendo que : “...lo que se precautela en todos estos casos, no es el trabajo simple y llano del trabajador, sino los **derechos del nasciturus** (interpretación finalista) que se encuentra en el vientre materno o del hijo-hija recién nacido, entre los que se encuentra el derecho primordial a la vida, reconocido en el art. 15 de la CPE (...); así como también el derecho a la salud, reconocido en el art. 18 de la CPE (...) toda vez que el trabajo, al ser el medio por el cual se procura de los medios de subsistencia para uno mismo y su familia,



entendiendo a esta última, no solo a las personas ya nacidas, sino también a las que están por nacer, puesto que si bien se encuentran aún en el vientre materno, ya llegan a ser miembros integrantes de la familia, la cual de igual manera, debe ser protegida por parte del Estado, según lo dispone el art. 62 (...) y el art. 64 de la CPE (...) 'II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones'".(subrayados y negritas añadidas)

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1388/2025-S3 de 11 de noviembre de 2025, en el Fundamento Jurídico III.3, respecto a esta temática determinó lo siguiente:

"El aviso al empleador sobre embarazo no es condicionante para conceder la tutela.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en relación a este punto, a través de la SCP 0351/2013 de 18 de marzo, en el Fundamento Jurídico III.2.3 entre otras, se ha pronunciado en relación al aviso al empleador sobre el embarazo no es condicionante para conceder la tutela, en el que tuvo el siguiente razonamiento:

*En el caso de exégesis, se advierte también que la accionante no puso en conocimiento del empleador su estado de embarazo, toda vez que conoció del mismo posteriormente; sin embargo, lo mencionado no resulta óbice para otorgar protección si correspondiere, por cuanto la SC 0771/2010-R de 2 de agosto, tomando en cuenta la tutela a la mujer embarazada consagrada en la Constitución Política del Estado, determinó que ésta: "...no está supedita a determinadas condiciones o requisitos que deben ser cumplidos por la mujer o el hombre y, por lo mismo, **para su ejercicio, no se requiere el previo aviso al empleador del estado de embarazo o de la existencia de un hijo o hija menor a un año***

Norma que, es directamente aplicable, en virtud a lo expresamente dispuesto por el art. 109.I de la CPE, que refiere que: 'I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección'. Bajo ese razonamiento, debe entenderse que la tutela que brinda la Constitución Política del Estado a la mujer embarazada y con hijos menores a un año, y a los progenitores, es más amplia y, por lo mismo, no se puede aplicar la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1416/2004-R citada precedentemente, al haber realizado una interpretación restrictiva de la Ley 975.

*Efectivamente, **el requisito formal de dar aviso a su empleador acerca de su estado de gravidez, sin el cual no existiría la protección estatal en lo que respecta a su inamovilidad laboral, carece de relevancia frente a una necesidad indubitable, que es precisamente asegurar el derecho a la vida y a la salud de la madre y el menor, ya que con una fuente laboral, al menos se asegurará a la madre el poder agenciar los medios necesarios para proteger las necesidades más premiosas que demande el niño o niña recién nacidos.***

*En ese entendido, se debe cambiar el entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 1416/2004-R, en sentido que **no es necesario dar aviso al empleador sobre la situación de embarazo de la mujer trabajadora, para acceder a la protección que brinda la Constitución Política del Estado a la mujer gestante y con niño menor a un año; siempre que acuda de manera inmediata al empleador solicitando el respeto y vigencia de sus derechos a través de su reincorporación a su fuente de trabajo y el acceso a los beneficios que conlleva...**" (las negrillas corresponden al texto original).*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0040/2020-S1 de 10 de julio de 2020; establece:

"(...)

3. Respecto a los medios de prueba y su valoración para que proceda la protección No es un requisito dar aviso del estado de embarazo o de la existencia de una hija o hijo menor a un año al empleador, para acceder a la protección constitucional (SC 0771/2010-R de 2 de agosto).(..."

De la línea jurisprudencial de la protección para la mujer embarazada como para el progenitor-trabajador citada, se tiene que ha sido establecida para garantizar derechos directamente vinculados con la vida, como derecho fundamental primario del nuevo ser "NASCITURUS".





Así también, la jurisprudencia citada no considera como requisito para la protección del derecho, el haber tenido el empleador el conocimiento "previo".

En la Resolución de Revocatoria N° 050/2026, respecto a la Partida 094 de Inscripción de Reconocimiento, extendida por Oficial de Registro Civil N°20101036, presentada por el Recurrente, la refiere como "exposición incompleta de un documento público en fotocopia simples e ilegible" y señala que fue emitida en fecha "05 de enero de 2025", para finalmente considerar que fue atendida mediante Nota CITE DGAC/DJ/NE-0042/26, notificada al recurrente el 11 de febrero de 2026.

En los actuados remitidos por la DGAC a conocimiento de esta Cartera de Estado no cursa el adjunto de la nota por la cual la presenta el interesado, de la cual la DGAC haya considerado como parcial, ilegible, no obstante, si cursa fotocopia completa y legible en adjunto al Recurso Jerárquico y además fue presentada en copia legalizada mediante nota de 31 de marzo de 2026 ante esta instancia.

De lo cual corresponde las siguientes consideraciones fácticas, de la Partida 094, cuya imagen se consigna en la presente de manera íntegra y luego con acercamiento a las observaciones consignadas en la misma, de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL DE BOLIVIA
INSCRIPCIÓN DE RECONOCIMIENTO PARTIDA 094

REGISTRADO N°: 20101036
 NOMBRE AL NACER: ELIJIRA-PAULA-TURNIRI-LOPEZ
 APELLIDO PATRINO: MURILLO
 APELLIDO MATERNO: A-PAZ
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09/01/2026
 LOCALIDAD: NUESTRA-SEÑORA-DE-LA-PAZ

1. DATOS DE LA PERSONA RECONOCIDA

NOMBRE: SIMPLEMENTE-CONCEBIDO
 APELLIDO PATRINO: ROMERO
 APELLIDO MATERNO: MACIAS
 SEXO: MASCULINO
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09/01/2026

2. DATOS DEL PADRE

NOMBRE: MARTIN-ALEJANDRO
 APELLIDO PATRINO: ROMERO
 APELLIDO MATERNO: ERILAS
 DNI: 4882604
 CALLE: FRANCISCO-MOLINA-SECTOR-A-SIN-ALTO-OBRAJ

3. DATOS DE LA MADRE

NOMBRE: LAURA-ANDREA
 APELLIDO PATRINO: MACIAS
 APELLIDO MATERNO: ZEGARRA
 DNI: 6845434
 CALLE: AN-MARILLO-MERCADO-NO-84-TE-DATO-LLAJENTA

4. TESTIGOS

PRIMERO TESTIGO DEL RECONOCIMIENTO: MERY-CECILIA
 APELLIDO PATRINO: YUTRA
 APELLIDO MATERNO: YUTRA
 DNI: 4263434

SEGUNDO TESTIGO DEL RECONOCIMIENTO: ERICK-JORGE
 APELLIDO PATRINO: ARIAS
 APELLIDO MATERNO: ZAGALA
 DNI: 3428494

5. OBSERVACIONES

Conte y Vale: [Firma]
 Localidad: Nuestra Señora de la Paz
 Calle y Vale: Demetrio Paredes
 Zona Alto Obrajes
 Fecha de inscripción: 09/01/2026

Firma del Padre: [Firma]
 Firma de la Madre: [Firma]
 Firma de la Persona Reconocida: [Firma]

Firma Conyuge: [Firma]
 Firma Descendiente: [Firma]
 Firma Descendiente: [Firma]
 Firma Descendiente: [Firma]

Abog. Demetrio Paredes Lopez
 OFICIAL DE REGISTRO CIVIL N° 201036
 DEPARTAMENTO DE LA PAZ
 OFICINA SUPLENTE ELECTORAL
 FIRMAS Y SELLO DEL O. R. C.

La presente copia fotostática es fiel reproducción del original, que doy fe. El mismo que es acreditado de conformidad al Art. 1311 del Código Civil. La Paz, 05 de Enero de 2026.

VERIFICADO





S. OBSERVACIONES	
Corre y Vale:	Corre y Vale: Domicilio poseedor
Localidad	Zona Alto Orejes
Justicia Señora de la Paz	Corre y Vale: Fecha de inscripción
	05/01/2026

Abg. Elvira Paula Tumiri López
 OFICIAL REGISTRO CIVIL 2010103
 SERECI - LA PAZ
 DEP. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Abg. Elvira Paula Tumiri López
 OFICIAL REGISTRO CIVIL 2010103
 SERECI - LA PAZ
 DEP. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

De las imágenes expuestas se tiene claramente que la Oficial de Registro Civil en observaciones, entre otras, señala: **“Corre y Vale Fecha de Inscripción 05/01/2026”**, con lo cual queda subsanado el error material contenido en la parte superior donde señalaba fecha 05/01/2025, aspecto omitido por la DGAC en el análisis.

La misma Resolución de Revocatoria 50/2026 en el numeral 8 en antecedentes, cita dicha nota, de acuerdo a lo siguiente: *“CITE: DGAC/DJ/NE-0042/26 de 09 de febrero de 2026 cuya referencia es su nota Hoja de Ruta N E- 01108/202 y que en la parte que hacen al contexto se transcribe...(...)... “respecto a la fotocopia simple, parcial e ilegible de inscripción de reconocimiento (partida 094) suscrita por la Oficialía de Registro Civil N 2010103 de la Abg. Elvira Paula Tumiri López de la provincia Murillo del Departamento de La Paz, dependiente del SERECI, que conforme a norma el citado documentó está contemplado para menores que aún o han nacido; en ese contexto tomando en cuenta que este corresponde a una inscripción que data del 05 de enero de 2025, se puede establecer que el menor ya nació; en ese marco y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del D.S. N° 0012 de 19 de febrero de 2009 inexcusablemente presente”(...) “Certificado de nacimiento del hijo o hija extendido por el oficial del registro civil”. (sic).”*

En relación a la fotocopia, es pertinente referir lo establecido en el Decreto Supremo N° 28392 de 06 de octubre de 2005 que determina: *“Artículo Único.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28138 de 16 de mayo de 2005, de la siguiente manera: “ARTICULO 2.- (ADMISION DE COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES). I. Se establece, que a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las Instituciones Públicas dependientes del Poder Ejecutivo, establecidas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y sus Decretos Supremos Reglamentarios, deberán aceptar fotocopias simples en reemplazo de las fotocopias legalizadas exigidas para la gestión de sus trámites; reservándose la prerrogativa de exigir la presentación del original, cuando así se considere necesario para fines de verificación. (...)”*

El artículo 4 establece principios rectores de la actividad administrativa, entre ellos, el inciso d) Principio de verdad material, por lo que, la *“Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal”* y en el f) imparcialidad: *“las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados”*, y en el inciso l) Informalismo: *“La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo”*; asimismo, el principio in dubio pro administrado y de favorabilidad, determinan que si la DGAC consideraba que las fotocopias no tenían la suficiente claridad, o si requería se presente documento legalizado, debió requerir la presentación de ello, no obstante, no se tiene ninguna constancia de haberse requerido se presente una mejor fotocopia o el documento original o legalizado de la Partida 094, siendo este fundamental para establecer si acaso en la causa, concurren y se dilucidan los derechos del nasciturus. Por ello, principalmente en el orden procesal resulta incongruente que la Resolución de Revocatoria señale que la petición de la nota que adjunta la referida Partida haya sido ya atendida con nota *“CITE: DGAC/DJ/NE-0042/26”* al margen del procedimiento recursivo, que precisamente tiene por objeto dilucidar aquello, además por la propia norma citada, *“en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del D.S. N° 0012 de 19 de febrero de 2009”* no podría considerar concluida la petición con la referida nota *“CITE: DGAC/DJ/NE-0042/26”*.





Respecto de la Partida 094, cursa en el expediente la Nota DGAC7DJ7NE-0043/26 DGAC-03084/2026, con sello de recepción de 10 de febrero de 2026, dirigida al Director Nacional de Registro Cívico –SERECI, por la cual la DGAC señala: *“en razón a fotocopia simple, parcial e ilegible de Inscripción de Reconocimiento (Partida 094, de 05 de enero de 2025, suscrita por la Oficial de Registro Civil N°20101036 Abog. Elvira Paula Tumiri López, de la Provincia Murillo del Departamento de la Paz, extendida el 05 de enero de 2026, que adjunta a su requerimiento. En ese marco, solicito a su autoridad disponga que a la brevedad, tomando en cuenta la naturaleza del derecho que alega el solicitante, se nos extienda certificación en la que conste si la inscripción de Reconocimiento de-Partida 094 (adjunta) señalada en el párrafo precedentes, evidentemente se encuentra inscrita en la Oficialía de Registro Civil señalada; así mismo, nos extiendan copia legalizada e íntegra de la citada inscripción de reconocimiento (Partida 094) siendo que como se evidencia del documento adjunto, el Señor Martín Alejandro Romero Frías, adjunto simplemente una copia parcial e ilegible, del citado documento.”*

Si bien, ello denota búsqueda de verdad material o mayores elementos de juicio, no obstante, esta nota se recepciona en SERECI en fecha 10 de febrero de 2026 y la Resolución de Revocatoria 50/2026 es emitida dos días después, el 12 de febrero de 2026, a más que esa documentación podría haber sido requerida al interesado o bien una Certificación de la propia Oficialía, respecto de la fecha de inscripción, si acaso consideraba dudosa, más allá de la Fe del Estado comprometida en documentos tales como en Partidas de Inscripción de Reconocimiento.

Así mismo, se observa que en algunas de sus referencias señala que la presente causa se excluye del régimen de la Ley General de Trabajo, no obstante, cita y argumenta que no violenta tal régimen y el D.S. N° 28699, lo que constituye una fundamentación incongruente, cuando es principio de la Administración, conforme establece el artículo 4 en el inciso c) Principio de sometimiento pleno a la ley, por lo que, debió fundarse la determinación en la normativa aplicable al caso y no otra. Asimismo, su fundamentación se basa en la desvinculación como servidor público provisorio, cuando la solicitud no versa respecto a la inamovilidad laboral como servidor público de carrera o provisorio, sino inamovilidad como progenitor, aspectos respecto de los cuales no agota el análisis de la prueba presentada en recurso de revocatoria, ni la búsqueda de verdad material.

Por lo analizado, se evidencia la falta de motivación y fundamentación en la decisión de la DGAC, en relación a los elementos de la causa, la verdad material del proceso y la jurisprudencia relativa a la materia.

10. Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ RJ N° 39/2026 de 20 de abril de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis expuesto, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Martín Alejandro Romero Frías contra la Resolución de Revocatoria N° 050/2026 de 12 de febrero de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC, en aplicación del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Martín Alejandro Romero Frías, Revocando la Resolución de Revocatoria N° 050/2026 de 12 de febrero de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.



SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC emitir nuevo pronunciamiento, bajo los criterios de legitimidad expuestos en la presente, resolviendo el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, en el marco de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

